REPUBLICA DEL PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales
ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 714-2015-MTC/01 04 AGO. 2016
Reg. N° 1025
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 708-2016-MTC/16

Lima, 04 AGO. 2016

Vistas, las Cartas N° GR-252-2016 con P/D N° T– 080491-2016 y N° GR-409-2016 con HR N° 117002-2016, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. ELECTROCENTRO S.A., remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales la Evaluación Preliminar del proyecto "Obras complementarias puentes carrozables de tipo social por la ampliación de la Central Hidroeléctrica Chalhuamayo II ETAPA, PARTE 2", para la revisión y categorización correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;

Que, mediante la Carta GR-252-2016 de fecha 17 de marzo de 2016 la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. ELECTROCENTRO S.A., remite la Evaluación Preliminar del Proyecto: "Obras complementarias puentes carrozables de tipo social por la ampliación de la Central Hidroeléctrica Chalhuamayo II ETAPA, PARTE 2", el cual fue observado mediante el Oficio N° 967-2016-MTC/16, adjuntando el informe técnico N°022-2016-MTC/16.01.MQP.AVC.LRV con las opiniones de los especialistas de la Dirección de Gestión Ambiental, siendo absuelto por la empresa recurrente con la Carta N° GR-409-2016 de fecha 27 de abril de 2016 con HR N° 117002-2016;

Que, se ha emitido el Informe N° 056-2016-MTC/16.01.MQP.AVC.LRV que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, en virtud del cual los especialistas encargados de la Evaluación de los componentes ambientales, sociales y de afectaciones prediales del Proyecto "Obras complementarias puentes carrozables de tipo social por la ampliación de la Central Hidroeléctrica Chalhuamayo II ETAPA, PARTE 2", señalando que el proyecto es para la construcción de cuatro (04) puentes carrozables, siendo un proyecto nuevo e independiente de la obra en ejecución denominada "Ampliación de la Central Hidroeléctrica Chalhuamayo de 7.2 MW" la cual cuenta con Certificación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 263-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín; asimismo que el Área de influencia no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP)

REPUBLICA DEL PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales
ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 714-2015-MTC/01
Reg N° 1025 04 AGO. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 708-2016-MTC/16

ni de Zona de Amortiguamiento, y que respecto a los recursos hídricos el Informe Técnico N° 858-2016-ANA-DGCRH-EEIGA remitido mediante Oficio N° 941-2016-ANA –DGCRH de la Autoridad Nacional del Agua, manifiesta que el proyecto cuenta con opinión favorable, por lo que en concordancia con la normativa existente se considera APROBADO, y se clasifica como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) la documentación presentada, para tal efecto señal las coordenadas de ubicación:

Ubicación Inicial y Final por cada puente

PUENTE	Punto	Vértice	UTM WGS 84-Zona 18 L	
			Este (m)	Este (m)
PUENTE N°01	Inicio	P1	545532.60	8744752.85
		P2	545537.53	8744753.94
	Fin	P3	545538.83	8744748.08
		P4	545533.89	8744746.99
PUENTE N°02	Inicio	P1	545655.75	875811.55
		P2	545660.80	8745811.75
	Fin	P3	545661.11	8745803.75
		P4	545656.06	8745803.56
PUENTE N°03	Inicio	P1	548540.16	8747978.66
		P2	548544.03	8747982.58
	Fin	P3	548554.71	8747972.04
		P4	548550.84	8747968.12
PUENTE N°04	Inicio	P1	549325.64	874811.29
		P2	549314.97	8748121.82
	Fin	P3	549318.83	8748125.74
		P4	549329.51	8748115.21

Fuente: EVAP del proyecto.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Autoridad Competente, luego de la revisión realizada, en la Resolución de Clasificación otorgará la certificación ambiental en la Categoría I – DIA, o caso contrario, desaprobará la solicitud;

Que, se ha emitido el Informe legal N° 152-2016-MTC.16.VDZR, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el informe

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

técnico emitido por el Organo de Linea de la Direccion General de Asuntos Socio Ambientales que recomienda la asignación de Categoría I al Proyecto "Obras complementarias puentes carrozables de tipo social por la ampliación de la Central Hidroeléctrica Chalhuamayo II ETAPA, PARTE 2", resultando procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR la Certificación Ambiental en la Categoría I – (DIA) al Proyecto "Obras complementarias puentes carrozables de tipo social por la ampliación de la Central Hidroeléctrica Chalhuamayo II ETAPA, PARTE 2", ubicado en las coordenadas señaladas y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. ELECTROCENTRO S.A., para los fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,

Miguel Antonio Rodriguez Zevallos
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales